

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 18/2020

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

6 de agosto de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 18/2020
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	
Autoridad(es)	Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en la modalidad de Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad;
Situación Jurídica	
<p>El señor Q1, así como las personas con discapacidad física y sensorial han sido objeto de violación a su derecho a la igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos de persona con algún tipo de discapacidad, por parte de servidores públicos del R. Ayuntamiento de la ciudad de Castaños, Coahuila de Zaragoza, quienes han incurrido en omisiones que vulneran sus Derechos Humanos, en virtud de que las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentran en condiciones que impiden el ingreso de las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad con la finalidad de realizar alguna actividad, trámite, servicio o gestión ante dicha autoridad. Lo anterior en virtud a que la administración municipal ha omitido realizar acciones tendientes a realizar las adecuaciones necesarias para el uso y acceso a dichas instalaciones de personas con cualquier tipo de discapacidad y, con ello, asegurar su inclusión en condiciones de igualdad.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Agraviado 1° Q1	<i>Q1</i>
Autoridad 1ª. Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza	<i>A1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	1
1. Competencia.....	1
2. Queja	2
3. Autoridad.....	2
II. Descripción de los hechos violatorios	2
III. Enumeración de las evidencias.....	3
IV. Situación jurídica generada.....	8
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	9
1.- Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.....	9
a. Instrumentos Internacionales.....	10
b. Instrumentos Nacionales.....	12
c. Instrumentos Locales.....	14
2. Reparación del daño.....	22
VI. Observaciones Generales.....	28
VII. Puntos resolutivos.....	28
VIII. Recomendaciones.....	28

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por el C. Q1 relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por elementos de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Castaños, Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja

3. En fecha -----se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de este Organismo, el C. Q1, quien adujo violaciones a sus derechos humanos calificadas como Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, las cuales atribuyó a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza (Véase artículo 89 de la *Ley de la CDHEC*)⁴
4. Con esa misma fecha se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véase lo previsto en el artículo 104 la *Ley de la CDHEC*)⁵

3. Autoridad

5. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Castaños, dependiente del R. Ayuntamiento, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. El -----, se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de este Organismo el C. Q1, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

“...vengo a interponer formal queja en contra de servidores públicos del municipio de Castaños, en virtud de que yo soy discapacitado y además soy presidente de una asociación civil de discapacitados denominada -----, y es el caso que tanto el

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 89*: “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 104*: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

suscrito, como muchos de mis compañeros discapacitados, estamos teniendo problemas para acceder a la dirección de policía preventiva, en virtud de que no cuenta con rampas de acceso para discapacitados ni con ningún aditamento que nos permita acceder físicamente al recinto el cual se ubica en la calle Allende de la zona centro de Castaños, en mi caso, a fines del año pasado acudí a pagar una infracción de tránsito, pero de plano no pude entrar ya que la banqueta está muy alta y no pude subirla debido a mi discapacidad, por lo que ese día tuvieron que salir los funcionarios a atenderme en la calle a pesar de que estaba haciendo frío, motivo por el cual yo considero que ese tipo de circunstancias violenta los derechos humanos de las personas discapacitadas, por lo que pido a ese Organismo que intervenga para tratar de encontrar una solución a dicho problema...”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado:

Oficio sin número, de fecha -----, suscrito por el Contador Público A1, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza, el cual señala lo siguiente:

“...A1, mexicano, mayor de edad, Presidente Municipal de Castaños Coahuila, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente.

Que vengo a los autos del expediente -----, formado con motivo de la queja interpuesta por Q1 y en particular al oficio -----de fecha ----- --y lo hago a fin de rendir el siguiente informe.

ANTECEDENTES

El C Q1, se duele de hechos violatorios a sus derechos humanos, que son calificados como violación al derecho de igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos de persona con algún tipo de discapacidad, conductas que son atribuidas a servidores públicos de la Presidencia Municipal de Castaños Coahuila de Zaragoza.

La referida persona, es decir quien denuncia los hechos señala “vengo a interponer formal queja en contra de servidores públicos del Municipio de Castaños, en virtud de que yo estoy discapacitado y además soy presidente de una asociación civil de discapacitados denominada -----, y es el caso que tanto el suscrito, como muchos de mis compañeros discapacitados, estamos teniendo problemas para acceder a la Dirección de Policía Preventiva, en virtud de que no cuenta con rampas de acceso para discapacitados y con ningún aditamento que nos permita acceder

físicamente l recinto al cual se ubica en la calle Allende de la Zona Centro de Castaños, en mi caso, a fines del año pasado acudí a pagar una infracción de tránsito, pero de plano no pude entrar ya que la banqueta está muy alta y no pude subirla debido a mi discapacidad, por lo que ese día tuvieron que salir los funcionarios para atenderme en la calle a pesar de que estaba haciendo frío, motivo por el cual yo considero que ese tipo de circunstancias violenta los derechos humanos de las personas discapacitadas por lo que pido a este organismo que intervenga para tratar de encontrar una solución a dicho problema”

MOTIVACION.-

Sabido es que en el estado de Coahuila existe un universo de leyes y reglamentos los que son proteccionistas para las personas que presentan algún grado de discapacidad, dicho cuerpo de leyes y reglamentos, constituye un derecho fundamental del hombre. Los que se encuentran reconocidos por los tratados internacionales, de los cuales México es Estado miembro y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUNDAMENTACION.-

Los derechos humanos se encuentran protegidos en Coahuila por:

- a) Ley para desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Coahuila.*
- b) Ley para el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Coahuila.*
- c) Reglamento para las personas con discapacidad en el Estado de Coahuila.*
- d) Ley de los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Coahuila.*
- e) Ley de atención integral para personas con discapacidad en el Estado de Coahuila.*

INFORME

Queda claro toda persona que presente algún grado de discapacidad tiene derechos fundamentales que son proteccionistas según los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo no paso por alto decir el R. Ayuntamiento de Castaños Coahuila que me honro en presidir, como cuerpo colegiado tomo la determinación de remodelar totalmente

el edificio que alberga a la seguridad pública, equipo de transporte, equipo de trabajo incluso capital humano que ahí desempeña sus actividades. Remodelación que dio inicio en el segundo semestre del año próximo pasado y que a la fecha esa remodelación no ha sido completamente concluida, es probable que por esa situación el quejoso haya tenido problemas para acceder a las oficinas de seguridad pública, empero como bien lo dice el quejoso los funcionarios salen al exterior a realizar las gestiones pertinentes. Lo anterior no es una excusa es cierto también toda persona tiene derecho al acceso de procuración o administración de justicia de una manera rápida y expedita y en un lugar digno.

Por lo anterior y toda vez que soy una persona respetuosa del Estado de Derecho que se vive en la República Mexicana y por ello estoy dispuesto a acatar cualquier recomendación que se haga por parte de la Comisión, en la inteligencia de que a la mayor brevedad posible se ordenara que la construcción o remodelación del edificio que alberga a Seguridad Pública Municipal, se tenga un libre acceso a las personas que presente algún grado de discapacidad y por ello a la mayor brevedad posible se construirán las banquetas con las rampas adecuadas para que toda persona con discapacidad que requiera realizar algún trámite en dicha dependencia...”

8. Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de este Organismo, relativa a la visita de inspección realizada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Castaños, a efecto de verificar la situación que guardan dichas instalaciones y conocer las condiciones en que se encuentra el edificio en materia de inclusión y accesibilidad y que fueron señaladas por el quejoso, a la que se anexan 9 fotografías relativas a dicha inspección, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

*“...Que siendo las ---- horas de este mismo día, me constituí en compañía de la licenciada Ana Lilia Ruíz Chávez, Visitadora Adjunta de este Organismo, en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ubicadas en calle General Ignacio Allende sin número 25870, de la Zona Centro del mencionado municipio, para llevar a cabo una visita de supervisión a las instalaciones de dicha dirección con el **objeto de supervisar las condiciones de inclusión y accesibilidad, y verificar la existencia de espacios, aditamentos, señalamientos y cualesquier otro tipo de dispositivos tecnológicos o material que permita habilitar, rehabilitar o compensar una o más instalaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de personas con algún tipo de discapacidad** que por alguna circunstancia legal o administrativa acudan a las mencionadas instalaciones, a razón, y **como parte de las acciones afirmativas** que esta Comisión llevan a cabo dentro de los autos del expediente -----, lo anterior con fundamento en lo dispuesto*

por el artículo 20, fracción I, XII, de la Ley de esta institución. En el acto somos atendidos por el A10, quien funge como Director de Seguridad Pública, dicho lo anterior le explicamos el motivo de nuestra visita, notificándole para tal efecto el oficio de comisión correspondiente, con número estadístico -----, de misma fecha de la visita, motivo por el cual nos es autorizado el acceso a las diversas áreas del edificio dando cuenta de lo siguiente: en primera instancia responde al cuestionario previamente elaborado en los siguientes términos:

1. *¿Cuenta con personal que padezca de algún tipo de discapacidad?*

R= No

2. *¿Cuenta con personal capacitado en lenguaje de señas?*

R= No

3. *¿Conoce la Ley de Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Coahuila de Zaragoza?*

R=No

4. *¿Qué procedimiento lleva a cabo para la atención de personas con discapacidad motriz, visual o audible?*

R=La verdad no se ha tenido contacto con dichas personas; regularmente en la comunidad es muy eventual que acudan esas personas a las Instalaciones.

5. *¿Cuenta con un área o departamento de inclusión, destinado a la atención de personas con discapacidad?*

R=No

6. *¿Se cuenta con cajones de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad?*

R= Si están concluyéndose los trabajos de las recomendaciones, están en proceso 15 días más aún falta terminar los trabajos definitivos.

7. *¿Cuántos cajones existen?*

R=2

8. *¿Se cuenta con rampas para el acceso de personas con algún tipo de discapacidad motriz?*

R=Si

9. ¿Se cuenta con elevador?

R=No

10. ¿Se cuenta con sanitarios exclusivos para personas con discapacidad?

R=No

Acto seguido procedemos a realizar la revisión a las instalaciones observando las circunstancias siguientes, consta de 2 entradas exteriores. En la parte derecha se encuentra la oficina de interventores, donde se pagan las infracciones de tránsito, afuera de la cual, pudimos constatar la existencia de la primera rampa misma que está construida con concreto, la cual a simple vista se perciben en malas condiciones puesto que en la parte superior de dicha rampa, es decir, al terminar de subir, hay un desnivel de aproximadamente 10 centímetros de alto, lo que dificulta enormemente el acceso para una persona en silla de ruedas o con discapacidad motriz; no cuenta con pintura y logotipo para personas con discapacidad motriz, ni con tiras antiderrapantes; no cuenta con los pasamanos. Al terminar la rampa en mención se encuentra un escalón de aproximadamente 35 cm de alto, el cual hay que subir para entrar a la oficina donde se pagan las multas, lo que representa dificultad para que las personas con discapacidad motriz accedan, toda vez que en dicho lugar no existe rampa para discapacitados.

El resto del edificio cuenta con una puerta independiente, al cual se accede mediante una pequeña escalera de 3 peldaños de aproximadamente 20 centímetros de alto. Este lugar cuenta además con 2 rampas, las cuales no cumplen con los estándares mínimos de accesibilidad, ya que no están pintadas ni cuentan con logotipos para personas con discapacidad motriz, ni cuentan con tiras antiderrapantes, ni pasamanos

Posteriormente, se ubica una puerta de vidrio de dos alas la cuales miden aproximadamente 67 cm de ancho cada una, misma que brinda el acceso a una área de recepción y/o espera en la que se ubican 2 pasillos de aproximadamente 70 cm de ancho, uno de los cuales conduce a los baños, mientras que el otro brinda acceso al resto de las oficinas de la corporación; la puerta del baño para hombres mide aproximadamente 93 cm de ancho; la puerta de acceso para el baño de mujeres mide aproximadamente 94 cm, no hay aditamentos, señalamientos, nomenclatura o información para personas con discapacidad, no cuentan con aditamentos de apoyo ni información para personas con discapacidad, como tampoco con áreas, ni señalamientos en materia de inclusión y accesibilidad para el público en general. Tampoco se cuenta con un baño exclusivo para personas discapacitadas. Observaciones generales.- las instalaciones, fuera de los señalamientos en materia de inclusión y accesibilidad que se describen en las rampas, no cuenta con mayor

nomenclatura, señalamientos o información para personas con discapacidad, cualesquiera que esta sea, además no se observó que existieran surcos lineales con los cuales personas con discapacidad visual, puedan, a través del uso del bastón, trasladarse dentro de las oficinas sin necesidad de apoyo de alguna persona. Con lo anterior se da por concluida la visita de supervisión a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva Municipal de Castaños, Coahuila de Zaragoza. Siendo todo lo manifestado por el entrevistado y una vez que se inspeccionan las instalaciones antes mencionadas y se toman fotografías de las mismas se termina con la visita de supervisión siendo las ----- horas de este mismo día...”

9. Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar el desahogo de vista que rindió el quejoso en relación al informe presentado por la autoridad, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Una vez que me han dado lectura la licenciada Erika Ramos Flores el contenido del informe presentado por la autoridad es mi deseo manifestar que estoy en desacuerdo con lo que la autoridad manifiesta ya que las remodelaciones que se han hecho no son las adecuadas ya que los espacios de entrada son muy reducida, y las rampas que se hicieron fueron en los lados de la oficina principal del director, y se colocó una rampa más en frente de la oficina donde se pagan las multas, más sin embargo es un trabajo inconcluso, mal hecho ya que esa rampa es solo para subir la banqueta que estaba ahí, pero quedó inconcluso el escalón que tiene la puerta de la oficina de multas...”

IV. Situación jurídica generada:

10. El señor Q1 , así como las personas con discapacidad física y sensorial han sido objeto de violación a su derecho a la igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos de persona con algún tipo de discapacidad, por parte de servidores públicos del R. Ayuntamiento de la ciudad de Castaños, Coahuila de Zaragoza, quienes han incurrido en omisiones que vulneran sus Derechos Humanos, en virtud de que las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentran en condiciones que impiden el ingreso de las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad con la finalidad de realizar alguna actividad, trámite, servicio o gestión ante dicha autoridad. Lo anterior en virtud a que la administración municipal ha omitido realizar acciones tendientes a realizar las adecuaciones necesarias para el uso y acceso a dichas instalaciones de personas con cualquier tipo de discapacidad y, con ello, asegurar su inclusión en condiciones de igualdad.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

11. Se estudiarán de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos

del quejoso, el cual se hizo consistir en: a). Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Violación a los Derechos de las Personas con Algún Tipo de Discapacidad.

1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno

12. La inclusión y la accesibilidad para personas con algún tipo de discapacidad denota en que se asegure su acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información, y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, con la finalidad de que se respeten los derechos inherentes que todo individuo tiene, por el solo hecho de serlo, así como los derechos que se señalan relativos a la discapacidad con que cuentan, por lo que cualquier acción u omisión por parte de las autoridades o servidores públicos que atente contra dichos derechos, es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos.
13. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. En ese sentido, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción.
14. Los derechos humanos son universales, y pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a las personas con distintas discapacidades. Las personas discapacitadas deben gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo.
15. Los Derechos Humanos para las personas con algún tipo de discapacidad incluyen derechos indivisibles, interdependientes e interrelacionados como lo es el derecho a ser tratado con dignidad y respeto.⁶
16. El derecho a la igualdad y trato digno no es otra cosa que el principal reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales enmarcados dentro de los derechos y la dignidad que toda persona debe de gozar sin distinción a cualquier condición.⁷

⁶ Lic. Juan Manuel Hernández Licona*. (10 de julio de 2020). LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Quorum Legislativo, 1, 138-139. "...Los derechos humanos para las personas discapacitadas incluyen los siguientes derechos indivisibles, interdependientes e interrelacionados: 26 • El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales. • El derecho a la igualdad de oportunidades. • El derecho a una completa igualdad y protección ante la Ley. • El derecho a una alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y auto-confianza • El derecho a trabajar, de acuerdo con sus capacidades, a recibir salarios que igualitarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado. • El derecho a ser tratado con dignidad y respeto...

⁷ Biblioteca Jurídica de la Universidad Autónoma de México. (2016). Derecho a la Igualdad y al Trato Digno. 10 de julio de 2020, de UNAM Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/6.pdf>

17. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Violación a los Derechos de las Personas con Algún Tipo de Discapacidad, fueron actualizados por parte de servidores públicos del R. Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza.
18. En el presente caso de estudio, como se expondrá más adelante, las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Castaños, Coahuila, no cuentan con las adecuaciones mínimas necesarias para que una persona con discapacidad pueda acceder y realizar alguna actividad, trámite, servicio o gestión. Actualizándose con esto la violación al derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, cuya denotación puede definirse en base a lo siguiente:
- a) Toda acción u omisión indebida, por la que vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad;
 - b) realizada por una autoridad o servidor público de manera directa, o
 - c) de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero
19. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en la modalidad de Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, los cuales debemos acatar puntualmente:
- a. Instrumentos Internacionales
20. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 1° 2° y 7°, la igualdad de condiciones con que cuentan los seres humanos así como los derechos y condiciones a los que puede aspirar de manera inalienable.⁸
21. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2° y 25 establece el compromiso que adquieren los Estados parte para garantizar el ejercicio de dichos derechos sin

⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁹

22. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, es un aporte significativo en el avance los derechos de las personas con discapacidad ya que se cuenta con una herramienta legal que garantiza la protección y goce de los derechos humanos universales, en su artículo 1° establece como propósito de la Convención el promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de igualdad y libertades fundamentales y en su artículo 9 hace referencia de las medidas que los Estados partes establecerán con el objeto de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos¹⁰.

23. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación con las Personas con Discapacidad aprobada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala el día 07 de junio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, en sus artículos 2 y 4 respectivamente establece que los Estados partes establecerán estrategias y acciones que garanticen la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; en esta misma Convención además los estados miembros plasman su compromiso de desarrollar los medios que faciliten la incorporación a una vida independiente y autosuficiente de las personas con algún tipo de discapacidad en condiciones de igualdad.¹¹

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 16 diciembre, 1966.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁰ ONU: Asamblea General (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,

Artículo 1° Párrafo 1: "...El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente..."

ONU: Asamblea General (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 1° Párrafo 2: "...Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás..."

ONU: Asamblea General (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 9 Párrafo 1: "...A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

Artículo 9 Numeral 2 incisos a) y b) "...Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;"

¹¹ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (1999)

24. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, sostuvo que es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones, anteriormente descritas sean desmanteladas y, por lo tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

25. Por ello, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

b. Instrumentos Nacionales

26. Se debe tener presente que todas las personas, sin distinción, gozan de todos los derechos humanos, sin embargo, las circunstancias de las personas con discapacidad, obliga a las autoridades a implementar políticas públicas encaminadas al goce de todos sus derechos humanos, para su accesibilidad en condiciones de igualdad, todo para lograr su inclusión y participación, en forma efectiva, en la vida de la comunidad a la que pertenecen, consideraciones que encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

27. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en

Artículo 2. "...Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad..."

Artículo 4 Numeral 2 inciso b): "Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad..."

¹² CPEUM Artículo 1° párrafo 1: "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."

CPEUM Artículo 1° Párrafo 2: "...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

CPEUM Artículo 1° Párrafo 3: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

CPEUM Artículo 1° Párrafo 5: "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

28. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Publicada el 30 de mayo del 2011 en el Diario Oficial de la Federación establece en su artículo 2 fracción I y en su artículo 17 establece la importancia de establecer medidas que garanticen la accesibilidad de las personas en instalaciones públicas, además de imponen a las autoridades la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a las personas con discapacidad generando las políticas necesarias en materia de discapacidad que aseguren el libre acceso de todas las personas a todos los servicios y a todas las oportunidades que brinda la comunidad; para ello, todas las barreras físicas, sociales y culturales que obstaculizan nuestra plena integración social deben ser eliminadas.¹³
29. Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 9, Fracción XXII, considera como discriminación el impedir el acceso a cualquier servicio público o Institución Privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.
30. Toda vez que es responsabilidad de la autoridad el garantizar no solo el derecho formal sino el derecho subjetivo consistente en garantizar un trato igualitario de toda persona, además de establecer las condiciones necesarias materiales y de trato que permitan garantizar el mínimo bienestar independientemente de su condición, sumado a omitir cualquier tipo de acción o conductas

¹³ Ley General para la inclusión de Personas con Discapacidad

Artículo 2 Numeral I: "...Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;..."

Artículo 16: Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 17: "...Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:..."

Artículo 17 Fracción I: "...Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;..."

Artículo 17 Fracción II: "...Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y..."

Artículo 17 Fracción III: "...Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva..."

que vulneren, limiten total o parcial las condiciones mínimas de los derechos de las personas, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su Tesis: 1ª. CLVI/2015, EN LA Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época de la Primera Sala, en el Libro 18, mayo de 2015, Tomo I: Personas con discapacidad. Derecho Humano a la Movilidad Personal contenido en el Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece que el Derecho a la movilidad personal es un Derecho Autónomo donde los Estados Partes deben de tomar medidas que garanticen a las personas con discapacidad de movilidad personal con la mayor independencia posible.¹⁴

c. Instrumentos Locales

31. Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1 y artículo 2, fracciones I, II, IV, V, VI, XVII y XVIII, así como en los artículos 3, 4, 7, 28, 29, 30, 33, 44, 46 y quinto transitorio respectivamente establecen las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad en el Estado con el objeto de asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, establece que toda persona con discapacidad que se encuentre en territorio Coahuilense gozará de todos los derechos consagrados en el marco jurídico internacional, nacional y estatal sin distinción alguna, que se tomaran medidas que impidan menoscabar su dignidad humana, además de ponderar el derecho a la accesibilidad universal e espacios públicos, estableciendo los lineamientos mínimos para

¹⁴ Tesis: 1ª. CLVI/2015, EN LA Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época de la Primera Sala, en el Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I: Personas con discapacidad. Derecho Humano a la Movilidad Personal contenido en el Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "...La configuración del derecho humano a la movilidad personal como derecho autónomo e independiente del derecho a la rehabilitación de la persona con discapacidad, se encuentra contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Dicha disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como un margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un grado superior de independencia en su movilidad. En ese sentido, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, previsto en el artículo 19 de la convención citada, extiende el alcance del derecho a la movilidad y, además, constituye un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos, pues su fundamento radica en el principio de autonomía individual, reconocido expresamente en el artículo 3, inciso a), de la convención referida. Así, los derechos citados tienen como finalidad asegurar que las personas con discapacidad puedan integrarse y vivir en la comunidad sin discriminación y ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, todo ello en respeto a la dignidad inherente a las personas con discapacidad. Por tanto, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la movilidad personal y, por consiguiente, la vida independiente, así como la integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a esos servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a quienes tienen una discapacidad. Esto es, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad. Adicionalmente, el derecho humano a la movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales, como, entre otros, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Amparo directo en revisión 989/2014. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada..."

asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano así como de los espacios públicos.

32. Cabe señalar que la fracción I del artículo 30 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, e incluirán dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para, entre otros, vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud, norma que se encuentra derogada por la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003, según el Aviso de Cancelación publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de septiembre de 2008, misma que fue dejada sin efectos por el artículo transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, el 12 de septiembre de 2013, desde su entrada en vigor.
33. No obstante lo anterior, al establecer como obligatoria la fracción I del artículo 30 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, en los programas de obras públicas y desarrollo urbano por parte de las autoridades estatales y municipales, la misma deberá ser vigilada en cuanto su aplicación por dichos niveles de gobierno, pues el ámbito de aplicación de las ulteriores normas oficiales mexicanas es solamente en los establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud y no a programas de obra pública y desarrollo urbano de niveles estatales y municipales.
34. Debido a que la supervisión efectuada por personal de este organismo fue realizada a un espacio público como lo es la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Castaños, Coahuila de Zaragoza, aplica la Norma Oficial Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2007, misma que establece la accesibilidad de las personas con discapacidad a todos los espacios construidos del servicio al público, en la que se establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicios al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.¹⁵

¹⁵ Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza
Artículo 1: "... Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, reglamentando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro de un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, eliminando las barreras de la sociedad. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio..."
Artículo 2 Fracción I: "...Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los

sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”

Artículo 2 Fracción II: “...Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales...”

Artículo 2 Fracción IV: “...Ayudas técnicas. Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad...”

Artículo 2 Fracción V: “... Barreras de la sociedad. Obstáculos físicos y actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación a que se enfrentan las personas con discapacidad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, el libre desplazamiento en lugares públicos o privados, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios...”

Artículo 2 Fracción VI: “...Comunicación. El lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas, formatos y tableros aumentativos o alternativos de comunicación y señalizadores, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso...”

Artículo 2 Fracción XVII: “...Igualdad de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, laboral, social, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población...”

Artículo 2 Fracción XVIII: “...Inclusión. Reconocimiento al derecho que tiene todos los niños, las niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores a una vida de calidad en igualdad de oportunidades, que considere y respete las diferentes capacidades y necesidades, costumbres, etnia, idioma, discapacidad, edad, intereses, nivel socio económico, motivaciones y experiencias diferentes, enmarcando que cada persona tiene sus propias características. Parte de un modelo social que plantea una cultura que no discrimina por acción u omisión y que encuentra en la diversidad de la población, la posibilidad de avanzar hacia una sociedad más tolerante, equitativa, sustentable y democrática...”

Artículo 3: “...- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de: I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; II. Los organismos públicos autónomos; III. Los ayuntamientos...”

Artículo 3 Párrafo Segundo Inciso B): “...El Ejecutivo coordinará las acciones por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, quien contará con las siguientes atribuciones: b) Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y privadas, así como los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad atendiendo la modalidad de trato preferencial.

Artículo 4: Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable...”

Artículo 4 Párrafo Segundo: “...Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, incomunicado, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee...”

Artículo 4 Párrafo Tercero: “...Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, laboral, social y cultural...”

Artículo 4 Párrafo Cuarto: “...La Administración Pública Estatal y los municipios, en el ámbito de su competencia, impulsarán el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social y laboral de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública Estatal y de los municipios, adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, las que no pueden representarse a sí mismas...”

Artículo 7: “...Los derechos de las personas con discapacidad son los que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes: I. El derecho de uso exclusivo: Al uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley; II. El derecho de preferencia: Al uso preferente de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, que significa que los lugares podrán ser utilizados por otras personas en tanto no haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley, acompañado de la leyenda “USO PREFERENTE”; III. El derecho de libre tránsito: El derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley. La violación a estos derechos será sancionada por las autoridades competentes...”

Artículo 28 Párrafo Primero: “...Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos...”

35. La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de diciembre de 2017, en su artículo 285 establece la obligatoriedad que establecer rampas y lugares especiales de estacionamiento para el libre tránsito de las personas con discapacidad en todo equipamiento público o privado.¹⁶

36. De la normatividad antes señalada, se advierte que la autoridad responsable, tiene como imperativo el cumplir con diversas obligaciones a efecto de promover el derecho a la accesibilidad, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad, a saber, en esencia, las siguientes que se señalan:

- Promover la accesibilidad en la infraestructura física de las instalaciones y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- Adecuarse según lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad y respecto de los edificios que ya están construidos realizar los ajustes razonables; y
- Considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla de ruedas o muletas, permitiendo así la movilidad accesible.

Artículo 28 Párrafo Cuarto: "... Los edificios públicos según el uso al que serán destinados, deberán adecuarse a las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad y aquellos que ya están construidos deberán realizar los ajustes razonables..."

Artículo 29: "...Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sea de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas; II. Que incluya el uso de señalización, visual y auditiva facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas y otros apoyos; III. Que permitan el acceso a perros guía o animales de servicio; y IV. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva..."

Artículo 30: "...Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, e incluirán dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para: I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud; y II. Lograr la accesibilidad universal en la vía pública, en base a las normas internacionales y nacionales en cuanto a su diseño y señalización..."

Artículo 33: "...Se considerarán barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a personas con discapacidad o que dificulten o impidan el uso de los servicios e instalaciones..."

Artículo 46: "...Los edificios públicos deberán construirse libres de barreras, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla de ruedas o muletas, permitiendo así la movilidad accesible. Los edificios ya existentes procuraran realizar las remodelaciones o adecuaciones necesarias..."

Artículo Quinto Transitorio: "...Las dependencias y autoridades estatales y municipales deberán contar con un programa de accesibilidad y ajustes razonables dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo, deberán contar, en un plazo de doce meses, con al menos un servidor público con conocimientos de lenguaje de señas..."

¹⁶ Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 285: "...En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación, cultura, recreación, deportes y en general los equipamientos públicos y privados, así como en las banquetas en las vías públicas, deberán dejarse rampas para la circulación peatonal de personas con discapacidad, así como lugares especiales en los estacionamientos, conforme a las disposiciones que rigen en esta materia en el Estado..."

Estudio a la Violación de los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad

37. Una vez determinada la denotación de la voz de violación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos.
38. Bajo esa tesitura, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Castaños Coahuila de Zaragoza, violaron los derechos humanos del quejoso, en atención a lo siguiente:
39. El -----, se recibió en la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Monclova, queja interpuesta por el C. Q1, con motivo de que a finales del año ----- acudió a las instalaciones de Seguridad Pública del Municipio de Castaños a pagar una multa, sin embargo, no le fue posible acceder a las instalaciones en razón de que el edificio no cuenta con la infraestructura arquitectónica adecuada para el acceso a personas con discapacidad, señalando que tuvo que ser atendido en el exterior del edificio y que este tipo de circunstancias violenta los derechos de las personas discapacitadas.
40. Por su parte, la autoridad responsable, en el informe pormenorizado que rindió en relación a los hechos de queja refirió que el R. Ayuntamiento tomo la determinación de remodelar totalmente el edificio la cual no ha sido concluida, además de asumir cualquier recomendación por parte de esta Comisión.
41. En el presente caso, se realizó una supervisión a las instalaciones de seguridad pública municipal de Castaños, revisión que comprendió cuatro ámbitos de accesibilidad e inclusión para personas con discapacidad: igualdad de oportunidades, derecho al libre tránsito, accesibilidad y adaptación de los espacios públicos.
42. De lo anterior, se advierten deficiencias que deben ser subsanadas así como aspectos por los que deben de realizarse los ajustes necesarios y razonables, a efecto de que las instalaciones de que guarda la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Castaños, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones de accesibilidad e igualdad para las personas con discapacidad, con la finalidad de que, quien requiera acceder a las instalaciones, con cualquier propósito, y que por su condición de discapacidad, necesite de ayuda técnica, entendiéndose por esta los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad, lo realice de manera libre y sin obstáculo o barrera alguno a fin de que no vean menoscabados su derechos fundamentales, lo anterior por advertirse las siguientes situaciones:

43. Por lo que respecta al derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, personal del organismo supervisado, informó que no hay personas con discapacidad que se encuentran laborando en el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 4° de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece el derecho a la igualdad y las medidas contra la discriminación de las personas con discapacidad, así como el impulso a la igualdad de oportunidades de las mismas.
44. Respecto al derecho al libre tránsito de personas con discapacidad, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Castaños, no cuenta con cajones de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, sin embargo, a manifestación expresa del Director de Seguridad Pública, el edificio se encuentran en proceso de incluir dos cajones de estacionamiento para personas con discapacidad; asimismo, el edificio cuenta con dos entradas exteriores, siendo la primera la oficina de interventores donde se pagan las infracciones de tránsito, la cual para su ingreso cuenta con una rampa que se encuentra en malas condiciones, ya que hay un desnivel de 10 centímetros de alto, no cuenta con piso antiderrapante, ni está delimitada con la simbología internacional de accesibilidad, no cuenta con pintura ni pasamanos, asimismo, al terminar la rampa se encuentra un escalón de 35 cm de alto, el cual hay que subir para ingresar a la oficina. Respecto de la segunda entrada hay dos rampas que no cuentan con piso antiderrapante, ni están delimitadas con la simbología internacional de accesibilidad y tampoco cuentan con pintura ni pasamanos.
45. De la accesibilidad con que cuentan las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Castaños, para personas con discapacidad, se observan diversas circunstancias:
- No se cuenta con personal capacitado en el lenguaje de señas mexicanas, para atender a personas con discapacidad auditiva, lo cual les permita mantener comunicación con los servidores públicos que brinden atención en los trámites, servicios y gestiones que se realizan.
 - No existen guías o surcos lineales para que las personas con discapacidad visual puedan trasladarse dentro de las oficinas.
46. Por lo que se refiere a los espacios destinados a la prestación de los servicios al público, es obligatorio que se cuente con las adaptaciones necesarias para brindar el servicio a personas que se desplacen en silla con ruedas, así como guías o surcos lineales para personas con discapacidad visual, observándose lo siguiente:

-Sanitarios: El edificio cuenta con dos sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres, los cuales no se encuentran adecuados para el uso de personas con discapacidad, no cuentan con un retrete de uso exclusivo para personas con discapacidad ni cuentan con aditamentos de apoyo, señalamientos o nomenclatura.

-Trámites: Existen escalones que dificultan el ingreso a personas en silla de ruedas o bastón, además de que se han presentado casos en que es necesario salir a atender a personas al exterior del edificio.

-Oficinas: La medida de las puertas de acceso a los baños es de 0.93 y 0.94 metros de ancho, asimismo, la entrada al edificio principal cuenta con una puerta de vidrio de dos alas, las cuales miden 0.67 metros de ancho cada una y que si se abren ambas da suficiente espacio para que ingrese una persona en silla de ruedas. Por otra parte, en el área de recepción se encuentran dos pasillos que conducen al resto de las oficinas y sanitarios, los cuales miden 0.70 metros de ancho, dificultando así el libre tránsito de personas con discapacidad que tengan la necesidad de ingresar a las mismas.

47. A este respecto, al realizar la visita de supervisión física por personal de este Organismo, en atención a que la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, presenta diversas deficiencias en materia de accesibilidad e inclusión para personas con discapacidad ya que, como ha quedado establecido, existen diferentes aspectos arquitectónicos y de capacitación humana que deben ser subsanados por la autoridad municipal, además de que no se tiene debido conocimiento por parte de su personal de la normatividad en materia de atención a personas con discapacidad, no se cuenta con personal capacitado en lenguaje de señas mexicanas, ni existe dentro del edificio señalización visual y auditiva en apoyo a personas con discapacidad, violentando con ello las disposiciones de la leyes y normas aplicables, así como los derechos humanos de las personas con discapacidad.
48. Se debe tener presente que todas las personas, sin distinción, gozan de todos los derechos humanos, sin embargo, las circunstancias de las personas con discapacidad, obliga a las autoridades a implementar políticas públicas encaminadas al goce de todos sus derechos humanos, para su accesibilidad en condiciones de igualdad, todo para lograr su inclusión y participación, en forma efectiva, en la vida de la comunidad a la que pertenecen.
49. Es entonces que consideramos que las políticas en materia de discapacidad deben asegurar el libre acceso de todas las personas a todos los servicios y a todas las oportunidades que brinda la comunidad; para ello, todas las barreras físicas, sociales y culturales que obstaculizan nuestra plena integración social deben ser eliminadas.

50. Del razonamiento anterior, y en tan virtud no existe ninguna controversia entre lo manifestado por el quejoso, y la autoridad responsable, aunado a la visita que se llevó a cabo por el personal de esta Comisión, se colige sin lugar a dudas la existencia de la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Violación a los Derechos de las Personas con Algún Tipo de Discapacidad.
51. El derecho al acceso a la justicia contemplado por el 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se refiere a la posibilidad legal que tienen los ciudadanos de acceder a la justicia, sino también a la posibilidad fáctica que tienen para acceder verdaderamente a dichos recursos legales ya que los Estados tienen la obligación no sólo de consagrar normativamente la existencia de algún recurso accesible para el ciudadano en caso de ser vulnerado en sus derechos, sino además debe vigilar la aplicación efectiva de los mismos, por lo que no basta con que un recurso legal exista formalmente, sino que este debe tener efectividad y ser además idóneo para combatir la violación, por lo que resulta evidente que si una determinada persona, se encuentra físicamente impedida para acceder a las instalaciones de una dependencia municipal, se encuentra vulnerada en sus derechos fundamentales ante la imposibilidad de participar en las actividades, servicios, gestiones o trámites que ahí se realizan y en la que tenga interés por derecho propio.
52. Luego, de las evidencias recabadas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, no se acredita el cumplimiento de las obligaciones y acciones que los ordenamientos legales imponen a la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, tendientes a asegurar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, según lo determinan los preceptos legales antes citados y con lo anterior, toda acción u omisión que impida u obstaculice contar con la atención y protección de su persona, es violatoria de derechos fundamentales, entendidos estos como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico, derecho que implica la obligación de las autoridades de respetar, proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, en el ejercicio de sus funciones.
53. Bajo esa premisa, es importante precisar que tanto autoridades como servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Castaños deben respetar los derechos humanos de todas las personas, haciendo especial énfasis en que con la finalidad de otorgarles igualdad de condiciones, deberán realizar acciones tendientes, en todas las áreas físicas, a fin de mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad que ingresen para realizar algún servicio, trámite o

cualquier propósito, ello para contar con los requerimientos necesarios para que no se vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad, tanto de infraestructura como de trato.

3. Reparación del daño

54. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño¹⁷.
55. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
56. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos del municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
57. Es importante mencionar que estas violaciones a los Derechos Humanos no son aisladas, sino que se trata de una situación generalizada que vulnera los derechos de todas las personas, siendo principalmente afectadas las personas con discapacidad.
58. De la normatividad antes señalada, se advierte que la autoridad señalada como responsable, tiene como imperativo el cumplir con diversas obligaciones a efecto de promover el derecho a la accesibilidad, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad.
59. Cuando se tiene una discapacidad, las posibilidades de desplazamiento autónomo se limitan con las condiciones arquitectónicas de las oficinas públicas y por la falta de concientización de los servidores públicos; en ese sentido, adquiere de especial trascendencia implementar programas para el respeto y protección de los derechos humanos de las personas que presenten algún tipo de discapacidad tendientes a establecer una cultura social sobre ello.
60. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales*

¹⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”¹⁸, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

61. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
62. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²⁰. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁰ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)²¹.

63. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C²².
64. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos²³.
65. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos²⁴.
66. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a

²¹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

²² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

²³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

²⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²⁵.

67. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral²⁶.
68. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos²⁷.
69. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁸.
70. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2°

²⁵ *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

²⁶ *Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

²⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

²⁸ *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC²⁹.

71. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedo acreditada la intervención de los servidores públicos del municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza.
72. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
73. En consecuencia, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de compensación, y no repetición, según se expone a continuación:

a. Compensación

74. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen la realización inmediata de los trabajos necesarios para adecuar las áreas de atención a personas con discapacidad, para que se les brinde un trato digno, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que es establecida en el artículo 64 de la *Ley General de Víctimas*³⁰ y artículo 46 de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*³¹.

²⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

³⁰ *Artículo 64*. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;...”

³¹ *Artículo 46*. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

b. No repetición

75. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
76. En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³², así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³³.

VI. Observaciones Generales:

77. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Castaños, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos

³²Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...”

³³Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;...”

fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

78. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron por los servidores públicos del municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos del municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, son responsables de Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en la modalidad de Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Castaños, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los servidores públicos del municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se ordene la realización inmediata de los trabajos necesarios para adecuar las áreas de atención a personas con discapacidad, para que se les brinde un trato digno, cumpliendo con lo siguiente:

- a. Se cuente con un servidor público con conocimientos de lenguaje de señas para apoyo de las personas con discapacidad auditiva.
- b. Se realicen los ajustes a las puertas de acceso de las instalaciones, así como a las interiores para que sean de fácil ingreso para las personas con discapacidad.
- c. Se instalen rampas de acceso a las oficinas que no cuenten con ellas y, junto con las que existen, se les brinde mantenimiento permanente y adecuado, de acuerdo con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad de las personas con discapacidad, debiendo contar con pasamanos, bordes laterales, señalización y guías o

surcos lineales.

- d. Se adecuen los sanitarios para la accesibilidad de personas con discapacidad, de acuerdo a lo que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad.
- e. Se delimiten y señalen debidamente las áreas para el estacionamiento de uso exclusivo de personas con discapacidad.
- f. Se incluya el uso de señalización visual y auditiva, así como facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lenguaje de señas mexicana, ayudas técnicas y otros apoyos, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, que permitan las facilidades de acceso, tránsito y permanencia a personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con el resto de la población, esto con el fin de que se garantice a la población en general y en especial a ese grupo vulnerable de personas, un acceso fácil y cómodo a las vías.

SEGUNDA. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia de accesibilidad e inclusión para las personas con discapacidad en lo que respecta a las acciones que deberán de implementarse para asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, se implementen cursos de sensibilización y capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas con discapacidad que solicitan algún trámite, respecto a la forma en que se les deberá apoyar y atender, así como de lenguaje de señas, lo anterior para lograr una sensibilización respecto a los derechos de las personas con discapacidad.

La presente Recomendación tiene como principal propósito subsanar las deficiencias que existen en las construcciones de espacios de servicio al público, ello para lograr que las personas que presenten alguna discapacidad, puedan hacer uso los espacios públicos en la misma medida en la que lo haría la población que no pertenece a este grupo vulnerable.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior³⁴)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior³⁵)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*³⁶).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*³⁷).

³⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

³⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

³⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

³⁷ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...

³⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. *Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*